



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**



**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-JDC-200/2025**

**DARÍO NATÁN GARCÍA GUERRERO**  
**Vs**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-26/2025, en la cual, determinó confirmar el acuerdo IEC/CG/125/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila dio respuesta a diversos planteamientos realizados por el actor.

**¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?**

Estas consisten en determinar:

- a. Si los agravios que controvieren cuestiones accesorias a la resolución son suficientes para evidenciar su irregularidad.
- b. Si resultó adecuada la valoración realizada por el TECZ sobre la validez material del acuerdo IEC/CG/125/2025.
- c. Si la resolución recurrida fue congruente al analizar la validez del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.

**¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

Se **Confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el TECZ en el expediente TECZ-JDC-26/2025, pues: **a)** Los agravios que controvieren cuestiones accesorias de la resolución son insuficientes para demostrar alguna irregularidad; **b)** Sí resultó adecuada la valoración realizada por la autoridad responsable sobre la validez material del acuerdo, en consecuencia, no se evidencia algún vicio en la resolución impugnada; y, **c)** Si bien, el TECZ varió la *litis* al analizar de manera indebida una incompetencia de origen del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila que no fue planteada por el actor, el agravio resulta inoperante por ser ajeno al acuerdo impugnado.

**TEMAS CLAVE**

| Derecho de petición | Incompetencia de origen |



## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
1. CONSULTAS FORMULADAS AL CG.....	3
2. Medio de impugnación local.....	4
3. Medio de impugnación federal.....	4
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	5
1. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.....	5
1.1. Resolución impugnada.....	5
1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
2. Cuestiones jurídicas por resolver.....	6
3. Decisión.....	6
4. Justificación de la decisión.....	7
4.1. Los agravios que controvieren cuestiones accesorias son insuficientes para evidenciar alguna irregularidad.....	7
a. Planteamiento .....	7
b. Marco normativo .....	7
c. Caso concreto .....	7
4.2. Sí resultó adecuada la valoración realizada por la autoridad responsable sobre la validez material del acuerdo, en consecuencia, no se evidencia vicio alguno en la resolución impugnada.....	9
a. Planteamiento .....	9
b. Marco normativo .....	9
c. Caso concreto .....	9
4.3. El TECZ varió la <i>litis</i> al analizar de manera indebida una incompetencia de origen del Secretario Ejecutivo del IEC que no fue planteada por el actor, no obstante, dicho agravio resulta inoperante por ser ajeno al acuerdo impugnado.....	11
a. Planteamiento .....	11
b. Marco normativo .....	11
c. Caso concreto .....	11
V. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>CG</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Código Electoral Local</b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEC</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>TECZ</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-200/2025

**PARTE ACTORA:** DARÍO NATÁN GARCÍA GUERRERO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** AMINDA GABRIELA TREVIÑO AGUIRRE Y RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 31 de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en la materia de impugnación la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-26/2025.

Lo anterior toda vez que: **a)** Los agravios que controvieren cuestiones accesorias son insuficientes para demostrar alguna irregularidad; **b)** Sí resultó adecuada la valoración realizada por la autoridad responsable sobre la validez material del acuerdo, en consecuencia, no se evidencia algún vicio en la resolución impugnada; y, **c)** Si bien, el TECZ varió la *litis* al analizar de manera indebida una incompetencia de origen del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila que no fue planteada por el actor, el agravio resulta inoperante por ser ajeno al acuerdo impugnado.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.**

**1. CONSULTAS FORMULADAS AL CG.**

- 1 El 21 de octubre el actor formuló diversas consultas al IEC las cuales, se relacionaron, por una parte, con las declaraciones realizadas por el Presidente provisional del IEC acerca del plazo con la que deberán separarse de su cargo las personas que aspiren a una candidatura en el próximo proceso electoral ordinario local.
- 2 De igual manera, realizó la petición sobre la posibilidad de asistir a las sesiones relacionadas con la designación de integrantes de los Comités Distritales Electorales para el proceso electoral.
- 3 El 31 de octubre, el CG emitió el Acuerdo IEC/Cg/125/2025, a través del cual dio respuesta a las consultas planteadas por el actor.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión en contrario.



- 4 En dicho acuerdo se determinó, por una parte, negar la petición de acceso a las sesiones relacionadas con la designación de integrantes de los Comités Distritales, y hacer del conocimiento del actor los canales a través de los cuales podría visualizar los ejercicios deliberativos.
- 5 Por otra parte, se dio respuesta respecto a los plazos relativos a la separación del cargo para las personas aspirantes a una candidatura.
- 6 Posteriormente, se realizó una fe de erratas sobre el acuerdo en mención al tener equivocado el segundo apellido del actor, mismo que le fue notificado el 5 de noviembre.

## **2. Medio de impugnación local.**

- 7 El 7 de noviembre, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el TECZ, el cual, se radicó bajo el número de expediente TECZ-JDC-26/2025, y fue tramitado conforme las disposiciones de la ley adjetiva local.
- 8 El TECZ dictó sentencia el 9 de diciembre en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEC/CG/125/2025.

## **3. Medio de impugnación federal.**

- 9 Inconforme con la determinación, el actor interpuso medio de impugnación, el cual, se remitió a esta Sala Regional, asignándole el número de expediente SM-JDC-200/2025, y el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Diaz Rendón.
- 10 El expediente se trató en forma ordinaria, y una vez agotada la instrucción, se declaró poner el expediente en estado de dictar resolución.

## **II. COMPETENCIA**

- 11 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por el TECZ en la cual, determinó confirmar el acuerdo del CG relacionado con el ejercicio del derecho de petición del actor en materia político-electoral acerca de la posibilidad de acceder a diversos actos preparatorios de la elección y en la definición de plazos con trascendencia al calendario electoral de la elección de diputaciones en Coahuila, entidad federativa que forma parte de la segunda circunscripción electoral plurinominal, dentro de la cual, se ejerce jurisdicción.
- 12 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.



### III. PROCEDENCIA

- 13 La demanda es procedente en términos del acuerdo dictado por la magistratura instructora en fecha 22 de diciembre.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.

##### 1.1. Resolución impugnada.

- 14 El TECZ determinó confirmar el acuerdo IEC/CG/125/2025, estableciendo que el acto impugnado cumplió en términos formales la obligación de dar respuesta por escrito, de forma expresa, clara y completa a la solicitud formulada por la parte actora, fundando y motivando sus determinaciones, colmando con ello los extremos del artículo 8 de la CPEUM.
- 15 De igual manera, determinó calificar como infundados los agravios encaminados a controvertir la negativa de permitirle acceder a las sesiones del CG relacionadas con la designación de quienes integren los Consejos Distritales, al considerar que conforme el Código Electoral Local las sesiones de las comisiones y del CG son privadas, además porque durante su desarrollo se manejan datos confidenciales.
- 16 Agregando, la inexistencia de afectación a los derechos de participación del actor, ya que la observación electoral se limita a los actos realizados el día de la jornada electoral y no en los actos preparatorios.
- 17 Por último, respecto a la designación del Secretario Ejecutivo del CG se determinó que dicha determinación se encontraba firme y no podría ser objeto de estudio, argumentando la inviabilidad de analizar la validez del acto impugnado derivada de la presunta existencia de alguna irregularidad en el nombramiento.

##### 1.2. Planteamientos ante esta Sala.

- 18 En el agravio PRIMERO el actor alude la vulneración por parte del CG de su derecho de petición por la presunta omisión de emitir una respuesta material fundada y congruente a la petición formulada, considerando que el TECZ equipara indebidamente una respuesta formal con una constitucionalmente válida, desnaturizando el alcance del derecho de petición.
- 19 De ahí que estime que se afectó directamente su esfera jurídica y se incidió en su derecho de participación política informada, actualizando una violación autónoma, suficiente por sí misma, para revocar la sentencia impugnada.
- 20 En el SEGUNDO agravio alega que la autoridad responsable incurrió en una violación directa al afectar su derecho de petición a obtener una respuesta clara, razonada y útil. Ello al convalidar una respuesta formal insuficiente, ya



que en su concepto se debió verificar la efectividad material del acto impugnado al no satisfacer el estándar constitucional del derecho de petición.

- 21 En el TERCERO y SEXTO de los agravios, el actor se duele de la indebida valoración de su inconformidad ya que su intención no fue la de controvertir el nombramiento del Secretario Ejecutivo del CG, sino la invalidez del acto suscrito por dicho funcionario ante su evidente incompetencia, lo cual, refiere que trasciende a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la CPEUM.
- 22 En los agravios CUARTO y QUINTO se inconforma contra la presunta omisión del TECZ de realizar control de convencionalidad así como la presunta negativa de suplir la deficiencia de la queja al realizar el estudio de fondo.
- 23 En el agravio SÉPTIMO refiere que la autoridad responsable omitió analizar la litispendencia existente entre los diversos medios de impugnación promovidos contra la negativa de las autoridades a emitir una respuesta material y jurídicamente válida.
- 24 En el OCTAVO de los agravios refiere la incongruencia de la resolución y simultáneamente neutralizar los agravios mediante el principio de definitividad.
- 25 Finalmente, solicita la aplicación en su beneficio de la suplencia de la queja.

## 2. Cuestiones jurídicas por resolver.

- Determinar si los agravios que controvieren cuestiones accesorias a la resolución son suficientes para evidenciar su irregularidad.
- Analizar si resultó adecuada la valoración realizada por el TECZ sobre la validez material del acuerdo IEC/CG/125/2025.
- Determinar si la resolución recurrida fue congruente al analizar la validez del nombramiento del Secretario Ejecutivo del CG.

## 3. Decisión.

- 26 Se Confirma, la resolución dictada por el TECZ en el expediente TECZ-JDC-26/2025.
- 27 Lo anterior al considerar que: **a)** los agravios que controvieren cuestiones accesorias de la resolución son insuficientes para demostrar alguna irregularidad; **b)** Si resultó adecuada la valoración realizada por la autoridad responsable sobre la validez material del acuerdo, en consecuencia, no se evidencia vicio alguno en la resolución impugnada; y, **c)** Si bien, el TECZ varió la *litis* al analizar de manera indebida una incompetencia de origen del Secretario Ejecutivo del IEC que no fue planteada por el actor, el agravio resulta inoperante por ser ajeno al acuerdo impugnado.



#### 4. Justificación de la decisión.

##### 4.1. Los agravios que controveiten cuestiones accesorias son insuficientes para evidenciar alguna irregularidad.

###### a. Planteamiento

- 28 En principio, es preciso destacar que se analizarán de manera conjunta los agravios CUARTO – derivado de la presunta omisión por parte del TECZ de aplicar control de convencionalidad-, QUINTO -basado en la supuesta negativa a suplir la deficiencia de la queja-, SÉPTIMO –sustentado en la omisión de analizar la litispendencia-, así como la petición formulada a esta Sala Regional de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, aun y cuando no guardan relación directa entre sí.
- 29 Lo anterior, en atención a que resultan inoperantes al no controvertir las razones que sustentan la sentencia impugnada, tal como se expondrá más adelante.

###### b. Marco normativo.

- 30 El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios establece que la expresión de agravios constituye un requisito formal de las demandas, los cuales deben encaminarse a demostrar los vicios formales o materiales contenidos en los actos de autoridad impugnados.
- 31 Al respecto, si bien no es exigible que la expresión de agravios se formule de manera específica, pues incluso puede desprenderse de la causa de pedir o de una base argumentativa suficiente que permita advertir la irregularidad del acto controvertido, resulta inviable el ejercicio de la revisión jurisdiccional cuando los agravios son genéricos o no se dirigen a cuestionar de forma concreta las consideraciones que sustentan dicho acto, carga procesal que corresponde a la parte actora.
- 32 Lo anterior, ya que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM, no es absoluto y admite modulaciones, entre ellas, la derivada del principio dispositivo, el cual, impone a la parte impugnante la carga de aportar al órgano jurisdiccional las bases suficientes para proceder a realizar la calificación sobre la legalidad del acto impugnado.
- 33 En todo caso, debe tenerse en cuenta la existencia de figuras como la suplencia de la queja, la cual, opera conforme al diseño desarrollado en la legislación procesal encargada de regir la actuación del órgano jurisdiccional.

###### c. Caso concreto.

- 34 En el presente caso, los agravios enunciados resultan inoperantes por ser genéricos, o por no cuestionar la razón toral o de fondo de la sentencia impugnada, según se explica a continuación.
- 35 Por lo que se refiere al agravio CUARTO, éste se basa en la presunta omisión de realizar control de convencionalidad, advirtiéndose que dicha manifestación además de ser genérica no aporta elementos de contraste relacionados con la



omisión de inaplicar alguna disposición contraria a algún tratado internacional o la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 36 Sobre el particular, la inclusión de motivación inherente al ejercicio de ese tipo de control únicamente resulta exigible cuando esa actuación derive de un agravio expreso o se aplique en forma oficiosa, lo cual, se respalda con la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.) de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.<sup>2</sup>
- 37 El agravio QUINTO se basa en la omisión del TECZ de suplir la queja en la expresión de agravios.
- 38 Sobre el tema, esta Sala Regional advierte que, si bien el artículo 69 de la Ley de Medios Local, contempla esta figura, también lo es que ello no releva al actor de la carga de expresar agravios.
- 39 Así, la suplencia de la queja implica que la autoridad jurisdiccional pueda analizar de manera exhaustiva el escrito inicial de demanda, a fin de advertir la verdadera intención o pretensión de la parte promovente y deducir los agravios que no hayan sido expresados o que se hubieren formulado de manera deficiente; sin embargo, ello no significa que se sustituya a la parte interesada en el cumplimiento de sus obligaciones legales o procesales.
- 40 En este entendido, la suplencia constituye una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, que conlleva una decisión implícita consistente en desprender un agravio aun cuando éste no haya sido mencionado de forma expresa, sin que dicha previsión se traduzca en una carga que genere un deber de justificación cuando se opte por no ejercerla.
- 41 Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco precisó de manera directa cuál agravio o situación dejó de suplir la autoridad responsable, de modo que su argumentación se formuló de manera genérica y carente de sustento.
- 42 Por cuanto hace al agravio SÉPTIMO, este también se considera genérico, al no identificar para la configuración de la litispendencia cuál es el diverso medio de impugnación que en la instancia local debió ser analizado en forma conjunta.
- 43 En consideración de esta Sala Regional, la identificación sobre la existencia de un expediente ligado por las temáticas a tratar es una carga procesal correspondiente a la parte actora, y ante la deficiencia de la expresión del agravio no es posible verificar la legalidad de la resolución por esta causa.

---

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885



- 44 Finalmente, debe desestimarse la petición relativa a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, pues si bien, el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, contempla esa figura en los medios de impugnación que son competencia de esta Sala Regional -en términos similares a la previsión contenida en la legislación local-, no se aplica de forma absoluta, y en todo caso, la apreciación discrecional realizada al momento de resolver permitirá definir si existen bases para aplicarla.

**4.2. Sí resultó adecuada la valoración realizada por la autoridad responsable sobre la validez material del acuerdo, en consecuencia, no se evidencia vicio alguno en la resolución impugnada.**

**a. Planteamiento.**

- 45 Dentro del agravio Primero, el actor alude a *una equiparación indebida de un acuerdo formal a una respuesta constitucionalmente válida al derecho de petición*; el Segundo alude a la presunta omisión por parte del TECZ de valorar la validez material de la respuesta.
- 46 Es decir, ambos agravios van dirigidos a inconformarse con el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de sus agravios relativos al derecho de petición relacionados con aspectos del proceso electoral de esa entidad federativa.

**b. Marco normativo.**

- 47 En términos del artículo 17 de la CPEUM, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de dar respuestas completas y suficientemente fundadas y motivadas a los planteamientos de las personas actoras.
- 48 Ese mandato constitucional se ve reflejado en el artículo 68 fracciones III y IV de la Ley de Medios Local, los cuales vinculan al TECZ a realizar un estudio completo de los agravios y a resolver la controversia aplicando la normativa aplicable dependiendo el tipo de afectación alegada, en este caso, la derivada de la supuesta vulneración al derecho de petición contenido en el artículo 8 de la CPEUM.

**c. Caso concreto.**

- 49 Esta Sala Regional califica como infundado el agravio relacionado con la presunta irregularidad atribuida a la sentencia del TECZ, consistente en la equiparación de la existencia formal de una respuesta a su validez material.
- 50 Lo anterior, ya que en la resolución impugnada la autoridad responsable analizó el acuerdo IEC/CG/125/2025, y en efecto, verificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para calificar la validez formal de la respuesta recaída a la petición formulada por el actor.
- 51 Dicha respuesta, como acto de autoridad, cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la CPEUM, por ello, en la resolución se constató su emisión en un documento escrito, así como la inclusión de razones fundadas y



motivadas en forma expresa, clara y completa, así como la competencia del CG para emitirlo.

- 52 De la revisión efectuada en la sentencia se analizó, por una parte, el cumplimiento de los requisitos formales del acto de autoridad, también se ocupó de verificar la validez intrínseca de las razones expuestas por el CG. Mismos que se relacionaron, por una parte, con el plazo en el cual las personas servidoras públicas debían separarse del cargo para ocupar una candidatura en el proceso electoral, así como con la respuesta al actor sobre la solicitud para acceder a sesiones de trabajo de las comisiones y del propio CG.
- 53 Asimismo, el TECZ plasmó razonamientos encaminados a explicar los motivos por los cuales, aun cuando la respuesta recaída a la consulta es desfavorable a las pretensiones del actor, tal circunstancia no representaba una vulneración a su derecho de petición.
- 54 En este orden de ideas, la autoridad responsable no solo calificó como válida la respuesta del CG por la simple observancia de los requisitos formales del acto de autoridad, sino que basó dicha conclusión en la idoneidad de la fundamentación y motivación utilizada para dar respuesta al planteamiento relacionado con el plazo concedido para la separación del cargo.
- 55 Por otra parte, los disensos relacionados con la presunta omisión de verificar la regularidad material del acto impugnado ante el TECZ se consideran inoperantes.
- 56 Ello es así, porque en relación con la alegada falta de exhaustividad, el agravio resulta genérico, en tanto que únicamente se alude a una supuesta omisión en el análisis realizado por el TECZ, sin identificar los disensos que presuntamente no fueron estudiados en la instancia local; por lo cual, dicha aseveración no podría justificar una revisión oficiosa de la totalidad de la resolución.
- 57 Además, no se desvirtúan las razones expuestas por el TECZ para sostener la validez material de la respuesta, ya que la parte actora únicamente alude a supuestas deficiencias atribuibles al CG, es decir, que negó relevancia a la consulta, evadió el análisis del contenido sustantivo y se abstuvo de aclarar declaraciones públicas de autoridades electorales; ello porque efectivamente, no señala las razones por las que considere y evidencie que la responsable cometió esas deficiencias al validar la respuesta del IEC, sin que resulte viable analizar la regularidad de la sentencia a partir de vicios imputables al acto emitido por la citada autoridad administrativa electoral.
- 58 Lo anterior, en atención a que finalmente se colmó su pretensión, al brindar certeza respecto al plazo en que deberá separarse de su cargo el funcionariado que pretenda participar en una candidatura para una diputación local, al señalarse que ello se asentó en el acuerdo IEC/CG/140/2025, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local y su anexo, en el que literalmente, se precisó lo siguiente.



93	Registro de candidaturas	Fecha límite para que las y los funcionarios públicos referidos en el inciso e), numeral 1, del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que pretendan postularse por primera ocasión dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2026, se separen de su encargo.	28/02/2026	28/02/2026	IEC	Secretaría Ejecutiva	Artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
----	--------------------------	--	------------	------------	-----	----------------------	--

- 59 De ahí que, con independencia de lo respondido por la autoridad administrativa electoral, la consulta planteada por la parte actora quedó colmada con lo razonado por el tribunal responsable.
- 60 Por otro lado, en lo relativo a la petición del actor de acceder como observador a las reuniones de selección de las personas integrantes de los Comités Distritales Electorales, el tribunal responsable razonó que el principio de máxima publicidad, no implica la obligación de que las actividades deliberativas previas de la autoridad administrativa electoral, relacionadas con los procesos de selección de las personas que habrán de integrar los comités electorales distritales, tengan que ser públicas o deba permitirse la participación en las mismas a la ciudadanía o los diversos actores políticos.
- 61 Ello porque podría resultar en una contravención a otros principios electorales como el de seguridad o certeza jurídica, incluso a derechos humanos fundamentales relacionados con la protección de la identidad de las personas o los derechos ARCO (de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición que protegen tus datos personales en posesión de terceros), lo cual a su vez reforzó la respuesta brindada por el IEC, sin que, ante esta instancia, el actor controveja tales consideraciones.

**4.3. El TECZ varió la *litis* al analizar de manera indebida una incompetencia de origen del Secretario Ejecutivo del IEC que no fue planteada por el actor, no obstante, dicho agravio resulta inoperante por ser ajeno al acuerdo impugnado.**

**a. Planteamiento**

- 62 En los agravios TERCERO, SEXTO Y OCTAVO, el actor se inconforma con la incongruencia de la resolución al considerar que su pretensión en el juicio local no era la de generar la nulidad del nombramiento del Secretario Ejecutivo del CG, sino invalidar la emisión y notificación del acuerdo IEC/CG/125/2025, lo cual, no fue analizado por el TECZ.

**b. Marco normativo.**

- 63 El artículo 68 fracciones III y IV, de la Ley de Medios Local, vinculan a la autoridad responsable a realizar un estudio completo de los agravios y a resolver la controversia en forma congruente a las temáticas planteadas, por ende, una irregularidad entre lo pedido y lo resuelto implicaría un vicio de la resolución.

**c. Caso concreto.**

- 64 En los agravios expuestos, el actor se duele de la incongruencia de la resolución por diversas causas.



- 65 Argumenta, por una parte, que el TECZ desechó su medio de impugnación a través de la neutralización de los agravios, y además, aun pese a ello, realizó un estudio de fondo.
- 66 Por otra parte, refirió la falta de correspondencia entre sus agravios y la resolución, dada su pretensión de sustentar la nulidad del acuerdo IEC/CG/125/2025 en la supuesta invalidez del nombramiento del Secretario Ejecutivo del CG.
- 67 Para estar en condiciones de verificar la congruencia de la resolución, es pertinente hacer referencia a lo resuelto por el TECZ.
- 68 En la resolución analizada, en el apartado denominado “Tema 3. Presunta ilegalidad de las actuaciones del Secretario Ejecutivo”, se determinó desestimar el agravio por la firmeza del acuerdo en donde se designó al referido servidor público.
- 69 El TECZ realizó su estudio exponiendo en el marco normativo, las disposiciones normativas y criterios relacionados con los principios de firmeza, inmutabilidad y seguridad jurídica de los actos de autoridad.
- 70 Posteriormente realizó el estudio del Acuerdo IEC/CG/224/2023 resaltando las fechas de su emisión y publicación en estrados -1 y 4 de diciembre de 2023-, la fecha de publicación el Periódico Oficial del Estado -15 de diciembre de 2023- y a partir de ello, señaló cuál era el plazo para impugnar.
- 71 Por tal causa, en la resolución calificó el agravio como inoperante, pues la designación no se impugnó en tiempo y forma, lo cual, impedía revisarlo o abrir su análisis con motivo de controversias posteriores.
- 72 A su vez, en la resolución se desarrollaron razonamientos encaminados a justificar la legalidad del acuerdo por haber sido emitido por el CG, y la intervención de dicho funcionario tenía un carácter ejecutivo, lo cual, justificaba la validez del acuerdo.
- 73 Además, señaló que aun en caso de existir algún vicio en el nombramiento, debía juzgarse a la luz del principio de la conservación de los actos públicos, la seguridad jurídica de terceros, así como la estabilidad del proceso electoral, cuestiones ajenas a la situación administrativa del Secretario Ejecutivo.
- 74 Una vez establecido lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el actor, relativo al “desechamiento” o “neutralización” del medio de impugnación local es infundado.
- 75 Lo anterior, porque el TECZ en ningún momento se pronunció en torno al desechamiento del medio de impugnación, al emitir una resolución de fondo, y en todo caso, la calificación del agravio como infundado refleja su insuficiencia para tener por cuestionado el acto, pero ello en ninguna forma se podría equiparar a una declaración de improcedencia del medio de impugnación.



- 76 La determinación de calificar un agravio como inoperante, es una decisión admisible en términos del artículo 68 fracciones III y IV de la Ley de Medios Local, la cual, debe estar precedida de la motivación relativa en la cual, se explique las razones por las cuales el disenso propuesto no es suficiente para motivar un estudio de fondo.
- 77 Aunado a lo anterior, la resolución tampoco podría considerarse incongruente por dicha causa, pues el TECZ no realizó un estudio de fondo para justificar el desechamiento; por el contrario, desarrolló la argumentación necesaria para exponer las razones por las cuales la designación del Secretario Ejecutivo —acto analizado de manera destacada— no podía ser examinada en el contexto del acuerdo IEC/CG/125/2025.
- 78 No obstante, aun cuando la resolución pudiera ser congruente a nivel interno, es necesario verificar conforme lo propone el actor, si resulta concordante a nivel externo, es decir, si existe correspondencia entre los agravios expuestos y las determinaciones que sustentan la decisión.
- 79 Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón al actor, toda vez que la contestación emitida por la autoridad responsable resulta incongruente, ya que las respuestas otorgadas no guardan correspondencia con los planteamientos formulados por el actor, al centrarse en el análisis de la designación del Secretario Ejecutivo del CG, cuando sus agravios estaban encaminados a controvertir la emisión y notificación del acuerdo IEC/CG/125/2025.
- 80 De la revisión del agravio 6 del escrito de demanda local, efectivamente, se advierte tal pretensión, al exponer los motivos por los cuales en su consideración la designación resultaba ilegal, y por ello los actos en los cuales intervino dicho servidor público -entre ellos el IEC/CG/125/2025-, eran nulos de pleno derecho.
- 81 Ahora bien, por regla general, cuando se advierte un vicio formal como lo es en este caso la falta de congruencia, lo ordinario es reenviar el expediente a la autoridad responsable para que emita una nueva resolución, sin embargo, en este caso, en aras de garantizar la prontitud en la administración de justicia, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio del agravio en cuestión.
- 82 La falta de congruencia acreditada en el caso concreto no es suficiente para restar de efectos jurídicos a la resolución, pues, en todo caso, el agravio en cuestión resultaría inoperante.
- 83 Lo anterior es así, toda vez que el actor no controvirtió el Acuerdo IEC/CG/125/2025 de manera frontal y directa, sino que su pretensión consistió en sustentar la ilegalidad de ese acto en la presunta falta de legitimidad del Secretario Ejecutivo para ocupar el cargo, pues, en su consideración, al acreditarse algún vicio en su nombramiento, tal irregularidad trascendería a la validez de todos los actos donde hubiera intervenido, y por tal causa, deberían declararse nulos.



- 84 Lo erróneo de dicha pretensión radica en que la designación constituye un acto autónomo, cuyo análisis no puede realizarse con motivo de una actuación diversa, en este caso, el acuerdo IEC/CG/125/2025, el cual únicamente puede ser controvertido por vicios propios.
- 85 En esta lógica, si la impugnación se dirige únicamente a combatir la regularidad del procedimiento de designación de un servidor público, más allá de cuestionar la regularidad legal del acto en el cual intervino, el agravio aun cuando cumpliera con el requisito formal previsto en el artículo 39, fracción IV, de la Ley de Medios Local, materialmente no sería apto para tener por cuestionado el acto de autoridad, consecuentemente, el órgano jurisdiccional no podría realizar su estudio.
- 86 Así, con base en lo previamente razonado, si en un medio de impugnación federal se combate la determinación de un órgano de decisión y, entre otros agravios, se alega la ilegitimidad de la integración de la autoridad emisora de la resolución reclamada, no procede examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la controversia, al tratarse de un acto distinto al impugnado, tal como lo ha sostenido esta Sala Regional en los diversos juicios SM-JE-23/2017 y SM-JE-292/2024.
- 87 En efecto, si bien, es admisible cuestionar la competencia de una autoridad, ello deberá realizarse a partir del marco jurídico que define y acota sus facultades, pues la capacidad de las autoridades de generar algún acto con trascendencia a la ciudadanía se encuentra sujeta a la habilitación dada por el legislador en la normativa de conformidad con el artículo 16 de la CPEUM.
- 88 No obstante, la capacidad de cuestionar en juicio la competencia de un servidor público con motivo de un acto de autoridad en el cual interviene, se acota precisamente a la verificación del ejercicio adecuado de sus facultades orgánicas, y no puede extenderse a la revisión del procedimiento a través del cual obtuvo tal calidad, por tratarse de un acto administrativo de naturaleza organizacional ajeno a aquel en el cual despliega sus atribuciones, circunstancia que vedaba la posibilidad de cuestionar su falta de legitimidad o incompetencia de origen.
- 89 Al respecto, la jurisprudencia 12/97 de rubro: “INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL”,<sup>3</sup> es aplicable a lo ahora razonado, pues, conforme dicho criterio en los medios de impugnación en materia electoral no es viable invocar como causa de anulación de un acto la presunta falta de legitimidad del servidor público, al ser un acto distinto al impugnado.
- 90 Conforme lo señalado, dada la coincidencia en cuanto a la calificación del agravio como inoperante, lo cual, implica preservar sus efectos, se hace innecesario dejar sin efectos la resolución cuestionada.

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 24 y 25.



- 91 Por las razones expuestas, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*